



R-DCA-00579-2021

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las ocho horas cincuenta minutos del veintiséis de mayo del dos mil veintiuno.-----

RECURSOS DE OBJECCIÓN interpuestos por las empresas **COMPAÑÍAS DE MÁQUINAS DE COSTA RICA CODEMA S.A., RAMIZ SUPPLIES S.A. y SUPLIDORA DE EQUIPOS S.A.** en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA N° 2021LN-000009-0000100001**, promovida por el **BANCO NACIONAL DE COSTA RICA**, para la “*COMPRA DE MAQUINAS CONTADORAS (MONEDAS Y BILLETES), CON ENTREGAS POR DEMANDA.*” -----

RESULTANDO

I. Que el once y doce de mayo de dos mil veintiuno, las empresas **COMPAÑÍAS DE MÁQUINAS DE COSTA RICA CODEMA S.A., RAMIZ SUPPLIES S.A. y SUPLIDORA DE EQUIPOS S.A.** presentaron ante la Contraloría General de la República recursos de objeción en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA N° 2021LN-000009-0000100001**, promovida por el **BANCO NACIONAL DE COSTA RICA**, para la “*COMPRA DE MAQUINAS CONTADORAS (MONEDAS Y BILLETES), CON ENTREGAS POR DEMANDA.*” -----

II. Que mediante auto de las trece horas trece minutos del trece de mayo del dos mil veintiuno esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue atendida mediante el oficio N° **CPS-1120-2021** del diecisiete de mayo de dos mil veintiuno y su respectivo documento adjunto, los cuales se encuentran incorporados al expediente de la objeción. -----

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes. -----

CONSIDERANDO

I. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE OBJECCIÓN. El artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, impone al objetante el deber de fundamentar la impugnación que realice de un recurso de objeción, lo cual implica no solo hacer un señalamiento respecto a la presunta ilegalidad o ilegitimidad de una cláusula cartelaria, sino que unido a ese planteamiento debe desarrollarse el argumento con la claridad requerida para demostrar precisamente ésta, aportando cuando así corresponda la prueba respectiva. Esta fundamentación exige, que el objetante debe demostrar que lo solicitado por la Administración en el pliego de condiciones limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación administrativa o bien, quebranta normas de

procedimiento o del ordenamiento jurídico general. Sobre este tema, debe señalar este órgano contralor que a pesar de que las cláusulas cartelarias se presumen válidas, mediante el mecanismo procesal del recurso de objeción los sujetos legitimados pueden solicitar la modificación o remoción de condiciones cartelarias que constituyan una injustificada limitación a los principios constitucionales que rigen la materia, eso sí llevando el recurrente la carga de la prueba, por lo que su dicho debe ser adecuadamente acreditado y fundamentado, según lo establece el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Lo anterior, por cuanto no debe perderse de vista que la Administración goza de amplia discrecionalidad en la definición de la cláusulas cartelarias, siendo entonces que corresponde al objetante demostrar de qué forma esa facultad ha sido realizada de manera ilegítima, sea mediante una restricción injustificada a los principios de la contratación administrativa o bien a un quebranto de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública. Por otra parte, debe tenerse presente además que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el cartel de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular, lo cual deberá tenerse presente cuando se señale falta de fundamentación en un determinado recurso.-----

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR COMPAÑÍAS DE MÁQUINAS DE COSTA RICA CODEMA S.A. 1.- B. REQUERIMIENTO MÍNIMOS. ÍTEM 4. Equipos con capacidad de conteo, clasificación y detección de autenticidad. PUNTO. 1. Equipos con capacidad de conteo, clasificación y detección de autenticidad. “1.1. Los equipos deberán contar con un dispositivo de impresión”. Deducir la empresa objetante que cada equipo debe contar con una unidad de dispositivo de impresión, que considerando la alta tecnología debería ser mediante un sistema CASH MANAGEMENT SYSTEM que permita la administración de los datos de manera digital a través de una única base de información y así eliminar el uso del papel para reducir el impacto ambiental ya que adicionar una impresora por equipo encarece el bien para este ítem, además de que existen otras alternativas como instalar o re direccionar a una sola impresora para que varios equipos impriman en ella o instalarlos en una red con una impresora central que disminuye los costos de operación, consumo de energía, papel y consumibles. Solicita modificar de la siguiente manera: “1.1. Los equipos deberán contar con un sistema que permita la administración de los datos de manera digital”. También solicita que se modifique este mismo punto en el ANEXO 1 SCRIPT DE PRUEBAS (ÍTEM 4) Señala la

Administración que acepta la solicitud y procederá a modificar el cartel de la siguiente forma: “1.1. Los equipos deberán contar con un sistema que permita la administración de los datos de manera digital”. Criterio de la División: En cuanto al punto, 1.1, del ítem 4 del cartel, se evidencia el allanamiento de la Administración en cuanto a que los equipos a ofertar cuenten con un sistema que permita la administración de los datos de manera digital, tal como lo requiere la empresa recurrente. De conformidad con lo señalado por la Administración y lo antes resuelto, procede **declarar con lugar** este punto del recurso. Adicionalmente, la Administración no se refiere puntualmente a la pretensión de la objetante respecto a que se modifique este mismo aspecto en el Anexo1 Script de pruebas (ítem 4), motivo por el cual resulta pertinente que el Banco se refiera en cuanto a si igualmente procederá la modificación indicada para este otro punto. De conformidad con lo señalado, procede **declarar parcialmente con lugar** este punto del recurso con el fin de que la Administración se manifieste sobre este aspecto.

2.- C. CONDICIONES ESPECIALES. PUNTO. 5.2. Distribuidor Autorizado. “*El oferente deberá ser Distribuidor Autorizado en Costa Rica por el fabricante de los equipos ofertados, a efecto de lo cual deberá presentar un documento en original emitido por la empresa fabricante, en donde se garantice que el oferente es distribuidor autorizado de los equipos ofertados. Este documento deberá haber sido emitido máximo dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha propuesta para la apertura de las ofertas. No se aceptarán firmas de vendedores o encargados de cuenta de empresas distribuidoras*”. Señala la recurrente que la representación de Distribuidor Autorizado en Costa Rica de los equipos en la marca que el oferente ofrezca aunque es relevante porque permite determinar el nivel de conocimiento y compromiso del contratista, lo que implica contar con un stock de repuestos genuinos y disponer de personal capacitado, condición que se fortalece únicamente bajo la Credencial de Distribuidor Autorizado de la marca ofertada, es necesario que dicha condición de Distribución de la marca cuente con un plazo de distribución mínimo de tres años, al igual que se solicita para la experiencia en el punto 5.1 Experiencia, motivo por el cual solicita que este punto se lea de la siguiente manera. “5.2 *El oferente deberá ser Distribuidor Autorizado en Costa Rica por el fabricante de los equipos ofertados, a efecto de lo cual deberá presentar un documento en original emitido por la empresa fabricante, en donde garantice que el oferente cuenta al menos con 3 años de ser distribuidor autorizado de la marca ofertada en el mercado nacional*” Además, sobre este mismo punto, el párrafo tercero cita lo siguiente: “*En caso que el fabricante se encuentre en el país, la carta deberá ser presentada en original (con firma digital) o copia certificada por un notario; de ser una carta emitida en el extranjero, la misma deberá*

presentarse en fotocopia en la oferta y dentro de los quince días hábiles siguientes a la firmeza del acto de adjudicación, deberá presentar la carta debidamente apostillada mediante el sistema SICOP, so pena que en caso de no entregarla, se considerará tal hecho como la renuencia a comparecer a la formalización contractual, lo que faculta a la Unidad de Administración y Abastecimiento de Bienes y Servicios para proceder a declarar la insubsistencia de ese acto, según lo previsto en el artículo 199 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Será potestad del Banco solicitar la carta original apostillado cuando lo considere pertinente, de solicitarse la misma, deberá ser entregada en plazo máximo dos (2) días hábiles posteriores al comunicado realizado por el Banco". Al respecto considera que el plazo de 15 días hábiles para la presentación de este documento debidamente apostillado resulta insuficiente ya que el proveedor en su país deberá apersonarse ante la embajada correspondiente para proceder con la firma del documento ante el cónsul -que según el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto requiere un plazo importante- para luego ser enviado a nuestro país donde requiere de otro proceso que atiende bajo citas previas, también debe considerarse que el envío del documento mediante Courier toma aproximadamente 7 días naturales procediendo además el pago de impuestos, lo cual toma 1-2 días naturales, y según la hora de entrega por parte del Courier se requiere a lo interno 1 día hábil para la entrega del mismo al Banco, con lo cual se necesitan de 10 días, sin incluir los días del proceso en el exterior y los días de proceso en Costa Rica, y sin dejar de mencionar que estos plazos son bajo tiempos normales y no bajo las condiciones de pandemia, por lo que considera que 30 días hábiles es un tiempo sensato para la presentación de esta certificación, siendo que incluso ante la situación de Pandemia lo razonable sería desistir de este requisito ya que aún se mantienen regulaciones sanitarias a nivel mundial y la agilidad para gestionar este requerimiento se puede demorar más de lo usual, además que algunos fabricantes no realizan este tipo de gestiones, por lo que se debe acudir a un despacho legal que sirva de facilitador, siendo el proceso más costoso, complicado y lento. La Administración no acepta la solicitud debido a que no se acredita la forma en la que la redacción pueda limitar la participación de la recurrente. La credencial de distribuidor autorizado en Costa Rica es importante para que la Administración tenga la certeza del respaldo con que cuenta el oferente de la casa fabricante; no obstante agregar un plazo histórico para la credencial de distribuidor autorizado no proporciona un valor extra, por el contrario, puede limitar la participación de oferentes. La combinación de experiencia en ventas en los tres años anteriores a la fecha de apertura de ofertas y la credencial de distribuidor autorizado son atestados suficientes para que la

Administración tenga la certeza del potencial adjudicatario. Criterio de la División: En cuanto a la pretensión de la recurrente respecto a que se establezca un plazo mínimo de 3 años como distribuidor de la marca se echa de menos el análisis respecto al cual dicha empresa considera que la condición del cartel limita o impide su participación en el presente concurso, siendo que tampoco se acreditan las razones técnicas o legales por las cuales considera que contar con estos 3 años permitirán a la Administración alcanzar de mejor manera la satisfacción del interés público. Por el contrario, se tiene que la Administración no acepta la propuesta en el tanto que indica que la combinación de experiencia en venta en los tres años anteriores a la apertura y la credencial de distribuidor autorizado son atestados suficientes para garantizar la prestación requerida. Por lo que, se **rechaza de plano** este punto por la falta de fundamentación. Por otra parte, en cuanto a la solicitud de modificación planteada por la Administración respecto a que el plazo de apostillado pase de 15 días a 30 días hábiles o en su lugar que se proceda a eliminar del todo este requisito, se tiene que la Administración no se refiere a este aspecto, motivo por el cual es necesario que el Banco Nacional realice el análisis correspondiente a efectos de determinar la pertinencia o no de la solicitud planteada por la empresa recurrente. De conformidad con lo expuesto, procede declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso precisamente para que el Banco se manifieste al respecto e incorpore en el expediente de la contratación la respuesta que se brinde. **3.- PUNTO. 5.3 Taller de servicio autorizado.** *“El oferente deberá contar con la credencial de “Taller de Servicio Autorizado” del fabricante de los equipos ofertado, el cual deberá estar instalado y funcionando en Costa Rica, a efecto de lo cual deberá presentar una carta, emitida por la empresa fabricante, en donde se certifique que el oferente cuenta con la credencial de Taller de Servicio Autorizado o en su defecto poseer un taller de servicio autorizado que le respalde en Costa Rica el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo (verificar si lleva los dos mantenimientos). No se aceptará firmas de vendedores o encargados de cuenta. Las cartas del fabricante deberán haberse emitido dentro de los tres (03) meses antes de la fecha de apertura de las ofertas”.* Señala la empresa objetante que la experiencia en la venta de equipos es un aspecto relevante, pero más aún la experiencia comprobable en el servicio post venta, preventivo y correctivo en equipos de la misma marca al que se oferta, ya que de ahí se deduce la capacidad técnica y el conocimiento particular sobre los equipos. Señala que la experiencia de venta de los equipos en el periodo de los 3 años como mínimo debe ser congruente con la experiencia en servicio técnico para el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos en la marca que ofrece y así garantizar la continuidad operativa y maximizar su vida útil, máxime que el punto 6. Garantía técnica se

solicita 60 meses de garantía sobre los bienes en donde el contratista deberá velar por los equipos, componentes, funcionamiento, defectos del equipo, los mantenimientos correctivos (mano de obra, transporte, repuestos, instalación etc). Considera que no es válido que se indique que cuenta experiencia en otras marcas de equipos similares porque cada marca presenta sus particularidades técnicas y un software y hardware diferente, lo cual desarrolla experiencia en el equipo de técnicos, razón por la cual cada fabrica solicita a su representado en cada país que reciba las capacitaciones respectivas, además que los reforzamientos van acorde a las actualizaciones o avances de sus equipos, razón por la cual es importante contar con la experiencia en los equipos de la misma marca que se oferta siendo que los técnicos reconocen los problemas más frecuentes y brindan un mejor servicio correctivo. Así las cosas, solicita para este punto que el oferente cuente con técnicos capacitados en los equipos de la marca ofertada igualmente bajo una experiencia mínima de 3 años en atención y servicio preventivo y correctivo a los equipos de la marca ofertada. Además, sobre este mismo punto su párrafo tercero transcribe el cartel en cuanto a que el documento que acredite esta circunstancia debe ser presentada dentro de los quince días hábiles siguientes a la firmeza del acto de adjudicación debidamente apostillado, respecto a lo cual señala que dicho plazo es insuficiente ya que el proveedor deberá apersonarse ante la embajada correspondiente en un proceso que toman un plazo importante en el exterior para luego enviarse a nuestro país donde requieren igualmente otro proceso, señalando que según el Ministerio de Relaciones Exteriores el proceso requiere de su tiempo y además debe ser atendido bajo citas previas, aunado a que el envío del documento mediante Courier toma aproximadamente 7 días naturales, para posteriormente proceder con el pago de impuestos que toma 1-2 días naturales, más 1 día hábil para la entrega del mismo al Banco, con lo cual se lleva 10 días, sin incluir los días del proceso en el exterior y los días de proceso en Costa Rica, aunado a que estamos en pandemia, por lo que 30 días hábiles debería ser un tiempo sensato para la presentación de esta certificación, aunque lo razonable sería desistir de este requisito. Además, algunos fabricantes no realizan este tipo de gestiones por lo que se debe acudir a un despacho legal, siendo más costoso, complicado y lento. Se solicita que para el punto anterior en su párrafo tercero se omita la presentación del tal documento, al menos durante el tiempo de la pandemia, y que para futuros concursos bajo normalidad se aumente a 30 días hábiles la presentación de este documento. Señala la Administración que no se acepta lo solicitado de la misma forma que en los puntos anteriores, ya que la recurrente no razona como la redacción pueda limitar su participación en el concurso; con el conocimiento histórico la Administración concluye como no

necesario la inclusión de otro tipo de requerimiento adicional a la credencial de taller de servicio autorizado, razón por la cual se mantiene la redacción de la credencial de taller de servicio autorizado sin variante alguna. Criterio de la División: En cuanto al requerimiento de contar con técnicos capacitados en los equipos de la marca ofertada bajo una experiencia mínima de 3 años en atención y servicio preventivo y correctivo a los equipos de la marca ofertada, corresponde indicar que la empresa objetante no demuestra que la condición actual impida su participación en el presente concurso o bien atente contra los principios o el ordenamiento jurídico que rigen la materia de contratación administrativa, simplemente presenta un requisito distinto que según su criterio permite atender de mejor manera el interés público. No obstante lo anterior, se echa de menos aquella documentación y análisis –más allá de su decir- que acredite como cierto que establecer la modificación propuesta atiende de mejor manera el interés público, siendo que meramente se indica –sin probar- que cada marca presenta sus particularidades técnicas, software y hardware sin señalar a qué tipo de particularidades se refiere y sin demostrar el beneficio que este aspecto puede brindar al interés público. Por otra parte, la Administración indica que no es necesaria la inclusión de otro tipo de requerimiento adicional a la credencial de taller de servicio autorizado. Aunado a lo anterior, la inclusión de este tipo de condición –en los términos señalados por la recurrente- puede impedir la participación de potenciales oferentes a partir de una condición que, como se ha dicho, no ha sido debidamente justificada. Por lo cual, este punto del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación. En cuanto a lo señalado por la objetante respecto a que el plazo de apostillado de esta documentación resulta excesiva o bien que del todo debería eliminarse, se tiene que la Administración al respecto no se refiere, motivo por el cual es necesario que ese Banco se sirva realizar el ejercicio pertinente en cuanto a este argumento a efectos de determinar la procedencia o no de la modificación propuesta. De conformidad con lo expuesto procede **declarar parcialmente con lugar** este punto del recurso precisamente para que el Banco se manifieste al respecto e incorpore en el expediente de la contratación la respuesta que se brinde. **4.- PUNTO. 7.** Cláusula último modelo liberado. *“Los equipos ofertados deberán corresponder al último modelo liberado por la casa fabricante a la fecha de presentación de la oferta, los mismos deberán cumplir con las especificaciones solicitadas en este cartel. Se deberá indicar la fecha en que dicho modelo fue liberado, así como el sitio web, para la verificación correspondiente”*. Señala la empresa objetante que no siempre este dato es posible de visualizar de la manera en que el Banco requiere, por lo que la fecha de liberación del modelo ofrecido puede ser demostrable no solamente a través de un sitio web, sino también a

través de un correo electrónico. Se solicita que se lea de la siguiente manera: “7. *Clausula último modelo liberado. Los equipos ofertados deberán corresponder al último modelo liberado por la casa fabricante a la fecha de presentación de la oferta, los mismos deberán cumplir con las especificaciones solicitadas en este cartel. Se deberá indicar la fecha en que dicho modelo fue liberado, así como el sitio web o correo electrónico para la verificación correspondiente*”. Señala la Administración que no acepta la propuesta ya que no se demuestra la razón por la que la recurrente ve limitada su participación, aunado a que señala que una vez adjudicado el concurso el Banco habrá obtenido la información correspondiente no solo del oferente sino también de la casa fabricante de los equipos, con lo que puede acudir directamente al fabricante si de alguna forma requiere información adicional. Criterio de la División: Se tiene que la empresa objetante omite realizar el ejercicio de una debida fundamentación a efectos de demostrar de qué manera la condición cartelaria limita su participación en el concurso así como que ciertamente esta condición puede ser demostrable no solo por el sitio web sino también por correo electrónico. Así las cosas, no se tiene referencia en cuanto a las ventajas de proceder con la modificación planteada, en tanto que meramente señala que ésta es una forma adicional de comunicar válidamente este tipo de circunstancias. De conformidad con lo expuesto **se rechaza este punto** del recurso por falta de fundamentación. **5.- D. Criterios de evaluación. PUNTO. 6. Plazos. 6.1. Plazo de entrega.** “*El plazo máximo de entrega de los equipos a entera satisfacción del Banco deberá ser de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del contrato que le realice el Banco al contratista por medio del sistema SICOP. Cada entrega de los equipos deberá realizarse por parte del contratista en la oficina de Gestión del Activo, sita en Heredia, Almacén de Gestión del Activo 200 sur de la entrada principal del Palacio de los Deportes, edificio blanco esquinero; en un rango de servicio de lunes a viernes (no incluye feriados ni fines de semana) de las ocho horas treinta minutos hasta las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día*”. Señala la empresa objetante que debido a la pandemia y una economía mundial muy afectada, el plazo de 45 días hábiles resulta insuficiente debido a que afecta al fabricante en su producción, indicando que existe una afectación al comercio mundial y los plazos marítimos no se reducen a 15 días comparándolo con una importación aérea que tampoco sería viable debido a que en tiempos de una economía afectada lo razonable es reducir costos que se traduzcan y se reflejen en el precio final del producto. Señala que el Banco no aceptó retrasos ocasionados por la pandemia durante el año 2020, pese a que se han visto afectados con cierres, retrasos de materiales y poco personal laborando. Se solicita que se modifique de la siguiente manera:

“El plazo máximo de entrega de los equipos a entera satisfacción del Banco deberá ser de sesenta y cinco (65) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del contrato que le realice el Banco al contratista por medio del sistema SICOP”. Señala la Administración que no se acepta la pretensión ya que no se demuestra la razón por la que la recurrente ve limitada su participación en el concurso; el Banco, con la anterior contratación viene adquiriendo equipos con el plazo de entrega de 45 días hábiles, plazo considerado suficiente para que el contratista cumpla sin afectar la operativa del Banco Nacional. Por lo anterior se mantiene la redacción. Criterio de la División: En cuanto a este punto del recurso, nuevamente se echa de menos el ejercicio de fundamentación del recurso de objeción a efectos de demostrar –para este punto en específico- la procedencia de la modificación sugerida, siendo que se señalan una serie de supuestos relacionados con la Pandemia y su afectación en el comercio mundial, pero sin llegar a demostrar, mediante la documentación correspondiente, la forma en que la Pandemia puede afectar el plazo de entrega, así como el análisis correspondiente a la pertinencia de los 65 días hábiles indicados por la empresa objetante para el cumplimiento de las condiciones cartelarias requeridas, así como la atención oportuna del interés público. Tal como se ha señalado en la presente resolución la carga de la prueba recae sobre quién se opone a una condición del cartel, siendo que se debe demostrar con el análisis correspondiente y la prueba adecuada la procedencia de los cambios solicitados. De conformidad con lo expuesto **se rechaza este punto** del recurso. -----

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR RAMIZ SUPPLIES S.A. 1.-

Requisitos de las empresas oferentes. La empresa objetante transcribe lo correspondiente a la “Experiencia” solicitada en el cartel de licitación, señalando que no cumpliría con los puntos: “5.1.1. Doscientas (200) contadoras de monedas (ítem N° 1)” “5.1.3.Doscientas (200) contadoras de billetes con detección de autenticidad (ítem N° 3)”, ya que no llegaría a la cantidad solicitada, respecto a lo cual señala que aunque es necesaria la experiencia para demostrar la capacidad de conocimiento en ventas y de soporte técnico en caso de fallas, requerir la cantidad de contadoras de monedas y billetes vendidas en los últimos 3 años les deja en desventaja ya que aunque tiene la experiencia, en los últimos años no han logrado vender la cantidad indicada. Señala que esa cantidad de ventas se logra a través de los Bancos del estado, por lo que si una empresa no gana licitaciones no puede alcanzar dichas ventas. Señala que si bien se declaró sin lugar el recurso planteado por su representada mediante resolución N° R-DCA-00047-2021, considera que se malinterpretó su solicitud ya que no se puede comparar una Licitación del año 2016 con una Licitación del 2020 o 2021, ya que

los giros de los negocios, proveedores, tipos de equipos, tecnologías cambian con el tiempo, por lo que sería irracional pensar que el tiempo es el mismo, además, si en el 2016 se solicitaban 3 años de experiencia, las ventas correspondían a los años 2015, 2014 y 2013, por lo que no se puede llevar una línea de tiempo igual y no se pueden comparar las ventas realizadas de un año contra otro. Solicita bajar la cantidad de equipos vendidos al menos a 50 unidades o bien abrir a mayor cantidad de años la venta de equipos, considerando que ha vendido al BCR y al BNCR más de 300 equipos, sin embargo, no ha sido en los últimos 3 años. Señala la Administración que no acepta la pretensión, indica que para este tipo de equipos en el año 2016 el Banco implementó la Licitación Pública Nacional N° 2016LN-000004-0000100001, en donde el requerimiento fue exactamente el mismo y pese a eso la recurrente presentó oferta, por lo que el requerimiento es un valor históricamente utilizado y aceptado por la misma recurrente en el proceso del año 2016. Señala que la Administración no debe ajustar sus requerimientos a las posibilidades de un oferente, máxime considerando que en el pasado ha cumplido. Las cantidades referidas corresponden a consumos históricos de los equipos, por lo que el interés de la Administración es contar con un respaldo que la posible contratista cumpla con la demanda de los equipos de manera que se mantiene el requerimiento sin variar la cantidad mínima de experiencia requerida. Criterio de la División: De frente a lo ya resuelto en cuanto a la necesidad de que la empresa objetante demuestre, a partir de la carga de la prueba que sobre sí pesa, que la modificación propuesta atiende las necesidades institucionales o bien que la condición del cartel limita su participación, lesiona el ordenamiento jurídico, o es contraria a la técnica o a un aspecto financiero, es que se echa de menos la debida fundamentación por parte de la recurrente en tanto que no ha logrado demostrar que la cantidad de contadoras requeridas para los ítems 1 y 3 resulten desproporcionadas y con ello improcedentes. La empresa recurrente únicamente señala que en su caso no cuenta con la posibilidad de presentar la cantidad requerida en el cartel, y solicita que se baje de 200 unidades a 50 unidades o que se amplíe el plazo a considerar; no obstante no se tiene por acreditadas las razones por las cuales este cambio permitirá a la Administración garantizar que cuenta con la experiencia mínima necesaria respecto que garantice la entrega de los equipos así como la oportuna atención técnica de los mismos. Aunado a lo anterior no se demuestra que la ampliación en el tiempo a valorar las ventas –más allá de los 3 años solicitados en el cartel- logre acreditar que la empresa, en la actualidad, mantiene las condiciones para una adecuada ejecución contractual, ejercicio que como se ha dicho recae sobre la empresa objetante a efectos de demostrar la procedencia de la modificación de frente a la satisfacción

del interés público. Por otra parte, señala la Administración que el presente requerimiento corresponde a un valor histórico referente al consumo de los equipos, con lo cual se logra demostrar el respaldo de la empresa a efectos de garantizar el cumplimiento en la demanda de los equipos. Aunado a lo anterior, la referencia hecha por la recurrente queda en una simple argumentación sin la prueba alguna, sea en el sentido de aportar aquella documentación que permita validar el ejercicio consignado en su objeción. De conformidad con lo expuesto procede **rechazar de plano** por falta de fundamentación este punto del recurso. **2.- Características técnicas del Ítem 2. Contadora billetes para cajeros.** “1. Contadora billetes para cajeros 1.2. Modo de conteo. 1.2. 1. Deberá tener como mínimo tres (3) velocidades de conteo, las cuales pueden oscilar entre seiscientos (600) y mil quinientos (1500) billetes por minuto”. Solicita la empresa recurrente ampliar las velocidades de conteo, ya que las tecnologías han cambiado y los equipos que pueden ofrecer están en un rango de conteo mayor, es decir, entre 1200 y 1800 billetes (3 velocidades 1200-1500-1800), lo cual favorece al Banco al permitirle tener mayor velocidad y eficiencia, por lo que solicita ampliar el rango de conteo. Señala la Administración que acepta la solicitud, se modificará el cartel para que en lo sucesivo se lea de la siguiente forma: “1.2.1 Deberá tener como mínimo tres (3) velocidades de conteo, las cuales pueden oscilar entre seiscientos (600) y mil quinientos (1800) billetes por minuto”. Criterio de la División: Con vista en lo señalado por las partes entiende este Despacho que nos encontramos en presencia del allanamiento parcial por parte de la Administración en cuanto a permitir el cambio de la cláusula cartelaria a efectos de aumentar las velocidades de conteo, siendo que se pasa de 3 velocidades entre 600 y 1500 por minuto a 3 velocidades entre 600 y 1800 por minuto. No obstante pese a que la Administración admite aumentar la máxima velocidad, no se conoce si el planteamiento de la recurrente en cuanto a que sean 3 velocidades de 1200-1500-1800, es aceptado por el Banco, ya que únicamente avala el cambio para que sean entre 600 y 1800 billetes por minuto. Aunado a lo anterior, en la respuesta de la Administración se evidencia un error material al indicar que la modificación a realizar en el cartel será de una cantidad en letras de “mil quinientos” en tanto que en números refiere a “1800”. Al respecto, esa Administración deberá determinar y precisar en qué consiste la modificación que pretende llevar a cabo, debiendo verificar si su propuesta corresponde a velocidades entre de 600 a 1800 billetes así como las 3 velocidades a aplicar, en caso que lo considere oportuno. Así las cosas, conforme a lo expuesto procede declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso. **3.- Características técnicas del Ítem 2. Contadora billetes para cajeros:** “1. Contadora billetes para cajeros 1.3. Detección de errores. 1.3.1 .2. Billetes

solapados 1.3. 1.3. *Billetes encadenados*” Solicita la empresa recurrente aclarar las palabras "Billetes solapados" y "Billetes encadenados", ya que significan lo mismo, un billete solapado es un billete que se inserta u oculta en otro y un billete encadenado es un billete que va junto a otro, que en ambos casos daría un error. Solicita eliminar uno de los dos, o bien explicar técnicamente y con pruebas como se define y se diferencia del otro. Señala la Administración que se acepta la solicitud para modificar el cartel, por lo que en lo sucesivo se leerá de la siguiente forma: “1. *Contadora billetes para cajeros*. 1.3. *Detección de errores*. 1.3. 1.3. *Billetes encadenados*”. Criterio de la División: Con vista en lo señalado por las partes se tiene el allanamiento de la Administración a efectos de proceder con la modificación requerida, a efectos de eliminar uno u otro de los conceptos cuestionados, con lo cual procede **declarar con lugar** este punto del recurso. No omitimos indicar que es responsabilidad de la Administración el allanamiento manifestado así como la debida publicación de la modificación correspondiente. **4.- Características técnicas del Ítem 2. Contadora billetes para cajeros:** “1. *Contadora billetes para cajeros* 1.5. *Alimentación* 1.5.2. *Consumo mínimo de setenta (70) watts*” Solicita la empresa objetante un Estudio Técnico Certificado por Ingeniero en la cual se justifique el porque el equipo a comprar debe tener un consumo mínimo de 70 watts, ya que es una condición que está relacionada directamente al motor a utilizar en cada equipo en particular, por lo tanto, no se puede establecer que se tenga un consumo mínimo de 70 watts si no sabe qué tipo de motor utilizan los fabricantes. Considera que estos consumos corresponden a motores antiguos que ahora son más bajos para proteger al medio ambiente. Señala que para el Ítem 3 se pide un consumo más bajo pese a que es un equipo con más funcionalidades, procesos y tamaño: “1. *Contadoras de billetes con detección de autenticidad*. 1.1. *Especificaciones generales del equipo*. 1 1. 1. *Deberá contar con un motor de al menos 40 watts de potencia y estar en capacidad de servir al menos doce (12) horas sin degradación del rendimiento*”. Solicita que se varíe esta característica y se indique como máximo setenta (70) watts, lo que permite motores modernos con consumos más bajos y así fomentar la libre participación. La Administración no acepta la propuesta y acude a los atestados de la Licitación Pública Nacional del proceso 2016LN-000004-0000100001 en el que el Banco recibió oferta del recurrente pese a que el requerimiento fue el mismo (consumo mínimo 70 watts), siendo que en esa ocasión la recurrente ofertó el equipo modelo BJ2100, que de acuerdo a su ficha técnica en el sitio web del fabricante tiene un consumo energía mayor o igual a sesenta (60) W, de manera que el requerimiento no limita la participación de la recurrente y consecuencia no avala su modificación. Criterio de la División: A efectos de atender este punto deberá tenerse lo

resuelto en el punto 2 del recurso de objeción presentado por Suplidora de Equipos S.A. Se declara **parcialmente con lugar** para que la Administración analice con detenimiento lo señalado en este caso por la empresa Ramiz Supplies S.A. y Suplidora de Equipos S.A. a efectos que haya congruencia entre lo resuelto y la pretensión de la Administración en cuanto a la satisfacción del interés público, debiendo observar los máximo y mínimos solicitados.-----

IV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR SUPLIDORA DE EQUIPOS

S.A. 1.- ítem I. Contadora monedas. “1.2.5.2. *El material interior de la tolva deberá ser metálico*”. La empresa objetante cita la resolución R-DCA-640-2011 en cuanto a que el cartel debe ser un conjunto de especificaciones generales y técnicas conforme al objeto y la satisfacción de sus necesidades. Señala que se solicita un requerimiento que ninguna contadora de monedas estándar tiene en el mercado, sea fabricada con el interior de su tolva en metal, ya que todos los fabricantes confeccionan el interior de la tolva en plástico de alta durabilidad, por lo que solicita los criterios técnicos de la Administración para requerir que “*El material interior de la tolva deberá ser metálico*”. Los fabricantes han determinado que el plástico de alta durabilidad en el interior de la tolva presenta mejores cualidades como la durabilidad y reducción del ruido, de frente al interior en metal. Una tolva con interior metálico al chocar con las monedas genera un nivel de ruido que supera los niveles razonables a los que deben estar expuestas las personas que las operan. Además en Costa Rica el Decreto Ejecutivo No. 28718- S no permite que el ruido que producirá este equipo exceda los 80 decibeles. Señala que durante 30 años ha vendido todas las contadoras de monedas con el interior de la tolva construida en plástico industrial de alta durabilidad y nunca, bajo condiciones normales de uso, con más de 1,000 contadoras de monedas vendidas, ha debido sustituir el interior de una tolva. Actualmente el Banco Nacional tiene en uso contadoras de monedas Scan Coin modelos 3001 y 3003, con más de 15 años de adquiridas, con interior de la tolva construido en plástico de alta durabilidad. Señala que las contadoras que puede ofrecer no poseen una tolva con interior en metal, sino en plástico industrial de alta resistencia. Además este requerimiento se contrapone con otro requerimiento del cartel y por ende no se puede cumplir con ambos, sea el nivel del ruido conforme al punto 1.12.1. que indica: “1.12. Nivel de ruido. 1.12.1. *Conforme a lo previsto en el artículo 20, tabla N° 2, Zona Comercial, periodo diurno, del Decreto Ejecutivo N° 28718-S, “Reglamento para el control de la contaminación por ruido”, el nivel de ruido derivado de la operación e la máquina ofertada no puede exceder de 80 decibeles (Db).*” Indica que al hacer la prueba el ruido osciló entre 100 y 120 decibeles en el

caso de una plástica forrada con metal. Se solicitan las justificaciones técnicas que avalen que la construcción del interior de la tolva en metal supera a la construcción en plástico de alta durabilidad. Solicita que el Banco certifique cuantas de las contadoras que adquirió en los años 2016, 2017, 2018 y 2019 tienen el interior de la tolva en metal. Solicita que se elimine este punto o el punto 1.12.1 sobre el nivel de ruido (bajo Decreto Ejecutivo No. 28718-S), ya que materialmente es imposible cumplir con ambos. Señala la Administración que acepta la solicitud, por lo que en lo sucesivo se leerá de la siguiente forma: “1.2.5.2 *El material interior de la tolva deberá ser metálico o bien de plástico este último de alta durabilidad*”. Criterio de la División: Con vista en lo señalado por las partes se tiene el allanamiento expreso de la Administración en el sentido de permitir que el material interior de la tolva sea tanto metálico como de plástico de alta durabilidad. En cuanto a la eliminación del punto 1.12.1 sobre el nivel de ruido (bajo Decreto Ejecutivo No. 28718-S) se tiene que la Administración no se refiere. De conformidad con lo expuesto, procede **declarar parcialmente con lugar** este punto a efectos que la Administración además de realizar el cambio indicado en la condición del cartel referente al material del interior de la tolva, analice con detenimiento el cumplimiento del Decreto Ejecutivo N° 28718-S (Reglamento para el control de contaminación por ruido) y con ello la procedencia de lo consignado en el punto 1.12.1. **2.- “Ítem 2. Contadora billetes para cajeros 1.5.2 Consumo mínimo de setenta (70) watts”**. Señala la empresa objetante que los fabricantes buscan cumplir con regulaciones de sostenibilidad con el medio ambiente, desarrollando motores más eficientes y tecnologías amigables sin perjudicar el rendimiento de los equipos. Señala que en los "LINEAMIENTOS INSTITUCIONALES DE PRACTICAS SOSTENIBLES PARA PROVEEDORES" se establecen prácticas e iniciativas que promuevan el uso de tecnologías respetuosas del medio ambiente, por lo que le extraña que el Banco establezca como requisito que estos equipos tengan un consumo mínimo de setenta (70) watts, siendo mayor el gasto de energía eléctrica que un equipo de 40 ó 50 watts con las mismas funciones. Señala que este requerimiento no solo va en contra de las prácticas de sostenibilidad ambiental del Banco sino que también limita su participación ya que los equipos que pueden ofertar para el ítem 2 tienen un wattaje menor a los 70. No pretende que el Banco se ajuste a su oferta, sino que se permitan los avances y desarrollos tecnológicos. Señal que este requerimiento tiene más de 8 años sin considerar las nuevas tecnologías y además el cartel ha establecido otros puntos que convierten el requisito del wattaje en intrascendente, tal como "6. *Garantía técnica*" que establece una garantía mínima de sesenta (60) meses, con lo cual el Banco garantiza, independientemente del consumo en watts, el funcionamiento pleno del equipo sin ningún costo

adicional. Siendo un factor que no afecta el rendimiento de los equipos solicitados, sino más bien, favorece los intereses del Banco al reducir el consumo de energía, solicita que se modifique estableciendo un rango que permita la participación de equipos que tengan consumos entre 30 y 80 watts. Señala la Administración que acepta la solicitud para modificar el cartel, por lo que se leerá de la siguiente forma: “1.5.2 Consumo mínimo de treinta (30) watts hasta setenta (70) watts”. Criterio de la División: En cuanto a este punto del recurso se tiene que nos encontramos de frente a la solicitud de la recurrente en cuanto a que se favorezca los intereses del Banco al reducir el consumo de energía, de manera que se modifique el rango que permita la participación de equipos que tengan consumos entre 30 y 80 watts, respecto a lo cual la Administración señala que acepta la solicitud de la recurrente en el sentido de pasar de un consumo mínimo de entre 30 hasta 70 watts. Al respecto, se tiene que la Administración avala parcialmente lo señalado por la recurrente en el sentido de disminuir el consumo mínimo pero no en los términos señalados por la recurrente, siendo que se mantienen los consumos entre 30 y 70 watts no así hasta 80 watts como lo requirió el objetante. De conformidad con lo expuesto se declara **parcialmente con lugar** este punto del recurso. No omitimos indicar que este mismo aspecto fue objetado en el caso del recurso presentado por la empresa RAMIZ SUPPLIES, en cuanto al mismo ítem 2 (ver punto 4 de dicho recurso) siendo que se requería que la definición de watts en lugar de un mínimo de 70 fuera un máximo de 70; no obstante esa Administración no aceptó la propuesta de la recurrente. Al respecto resulta necesario que ese Banco analice con detenimiento lo señalado a efectos de que su análisis y modificación del cartel resulta consistente de frente a lo argumentado por las empresas objetantes y principalmente en cuanto a la atención del interés público involucrado en la presente contratación, motivo por el cual deberá analizar en conjunto lo resuelto para ambas objeciones.

3.- Ítem 3. Contadora billetes con detección de autenticidad. “1.2.1. Los equipos deberán procesar, verificar y contar: dólares americanos, euros y billetes nacionales en circulación, cumpliendo con todas las especificaciones y características de seguridades establecidas por el Ente Emisor para cada una de las denominaciones. Durante el periodo de garantía técnica, el contratista deberá mantener actualizados la totalidad de equipos adquiridos por el banco; con la finalidad de que cualquier nuevo billete que salga a circulación (colones, dólares y euros) sea autenticado por el equipo. Las actualizaciones correspondientes (software y/o hardware no representaran ningún costo para el banco”. Señala la empresa objetante que en este requerimiento se mezclan dos situaciones: funcionalidad del equipo y lo que se refiere a “Durante el periodo de garantía técnica, el contratista deberá mantener actualizados la totalidad

de equipos adquiridos por el banco; con la finalidad de que cualquier nuevo billete que salga a circulación (colones, dólares y euros) sea autenticado por el equipo. Las actualizaciones correspondientes (software y/o hardware) no representaran ningún costo para el banco". Señala que este último aspecto es un requerimiento materialmente imposible de cumplir y que atentaría contra la integridad financiera del oferente, ya que el Banco está solicitando que un equipo prevea a futuro cosas que ni siquiera puede concretamente indicar, señalando que se requieren sensores especializados por lo que es materialmente imposible aceptar e incorporar sin costo para el Banco hardware y software para reconocer una característica que a futuro se pueda crear. El equipo incorpora todos los sensores para cumplir con las funciones requeridas, pero es imposible solicitar algo que no existe y que no se sabe cómo será. Permitir este tipo de modificación (cambiar su hardware) sin costo para el Banco respecto a una característica que no existía al momento de apertura de las ofertas no procede, señalando que actualmente existe una característica de autenticidad en los algunos billetes que se llama M Feature y el sensor para reconocer esta característica cuesta actualmente €70.000.00 en tanto que la contadora de billetes solicitada oscila entre los \$500.00 y \$2.000.00, por lo que sería imposible, irracional y ruinoso, sin ningún costo para el Banco incorporar un sensor como este. Solicita que se elimine este punto por ser técnica y jurídicamente indefinible o bien que el Banco establezca concretamente las características de seguridad que los billetes tendrán a futuro y así ofertar el equipo con los sensores y software para estas características. La Administración no acepta la propuesta, dado que el espíritu de la cláusula es permitir contar con el respaldo contractual para que los equipos que se encuentran en garantía sean ajustados con el software y/o hardware ante eventuales cambios en cuanto al papel o material para billete o moneda, conforme a las directrices que pueda emitir por el Banco Central. La Administración busca una economía procesal, ya que en la última emisión que realizó el Banco Central, se tuvieron que realizar contrataciones de emergencia para adaptar los equipos con las nuevas características de los billetes. Criterio de la División: En cuanto a este punto del recurso resulta necesario que la Administración realice el análisis correspondiente a efectos de precisar aquellas circunstancias en las que se pueden dar cambios en el objeto de la contratación y bajo qué términos pueden darse, lo anterior en tanto que se entiende que si bien la Administración puede solicitar la incorporación de aspectos técnicos, debe tener claridad en cuanto a en qué consisten los ajustes y el reconocimiento económico adicional que implican a efectos de evitar un enriquecimiento ilícito del Banco. En ese sentido, conviene señalar lo dispuesto en la resolución R-DCA-0632-2013 de las once horas del diecinueve de junio del dos mil trece en

donde se indicó: “En cuanto a este punto del recurso, se tiene como tesis de principio, que toda ejecución contractual (sea la prestación de bienes o servicios) implica necesariamente como contraprestación el pago de la Administración, en el tanto, resulta ilegal la consecución de un supuesto de enriquecimiento ilícito por parte de la Administración (...)”. Aunado a lo anterior, la Administración cuenta durante la fase de ejecución contractual con la posibilidad de llevar a cabo la modificación contractual correspondiente bajo las condiciones y términos establecidos por la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento. De conformidad con lo expuesto procede **declarar parcialmente con lugar** este punto del recurso para que la Administración proceda con el análisis correspondiente. **4.- ítem 4. Equipos con capacidad de conteo, clasificación y detección de autenticidad** “1.6.1.2. Cuenta con motores de al menos 150 watts de potencia (1/4 de Hp)”. Señala la empresa objetante que los fabricantes buscan cumplir con regulaciones de sostenibilidad y amigabilidad con el medio ambiente al desarrollar motores más eficientes, reduciendo el consumo eléctrico sin perjudicar el rendimiento de los equipos, además los "LINEAMIENTOS INSTITUCIONALES DE PRACTICAS SOSTENIBLES PARA PROVEEDORES procuran el resguardo del medio ambiente, por lo que extraña que el Banco establezca requisitos cartelarios para la compra de contadoras de billetes para cajeros con un consumo mínimo de ciento cincuenta (150) watts, sea mucho más gasto de energía eléctrica que un equipo de 80 o 90 watts, que realiza exactamente las mismas funciones, con la misma durabilidad y el mismo rendimiento. Señala que su empresa impulsa la eficiencia energética o menor consumo, por la cual, limita su participación ya que los equipos que pueden ofertar para este ítem tienen un wattaje menor a los 150 establecidos en el pliego cartelario. Solicita que el Banco se ajuste a los avances y desarrollos tecnológicos que permiten tener equipos igual de eficientes con motores de menor wattaje que lo solicitado. El cartel ha establecido otros puntos que convierten el requisito del wattaje en intrascendente, tal como la Garantía Técnica mínima por 60 meses respecto al funcionamiento pleno del equipo sin ningún costo adicional por lo que al no ser un factor que afecte el rendimiento de los equipos solicitados. Solicita que se modifique este punto para establecer un rango que permita la participación de equipos que tengan consumos entre 70 y 150 watts, favoreciendo la participación de equipos más eficientes y tecnologías de última generación o bien se elimine del todo este punto. Señala la Administración que acepta la solicitud para modificar el cartel, por lo que en lo sucesivo se leerá de la siguiente forma: “1.6.1.2 Cuenta con motores de al menos 70 hasta 150 watts de potencia (1/4 de Hp)”. Criterio de la División: En cuanto a este punto del recurso se tiene el allanamiento expreso de la Administración respecto a que los equipos cuenten con motores de

al menos 70 y hasta 150 watts, razón por la cual procede **declarar con lugar** este punto del recurso. No omitimos señalar que la posición expuesta por la Administración corresponde a su absoluta responsabilidad y que a la misma deberá brindar la debida publicidad. **5.- Requisitos de las empresas oferentes.** “5.1. *Experiencia. El oferente deberá haber realizado ventas de contadora monedas, contadora billetes para cajeros, contadoras de billetes con detección de autenticidad y equipos con capacidad de conteo, clasificación y detección de autenticidad., como mínimo dentro de los tres (3) años anteriores a la fecha de la apertura de las ofertas. A efectos de probar lo anterior, el oferente deberá presentar copias de las facturas de ventas realizadas, en donde se demuestre la cantidad de equipos que ha vendido en el mercado nacional, las copias de las facturas presentadas deberán indicar claramente: que se realizaron ventas de equipos de la marca ofertada, la fecha y el año en que se realizaron. La cantidad de equipos vendidos en los tres (3) años deberá ser como mínimo de:* 5.1.1. *Doscientas (200) contadoras de monedas (ítem N° 1).* 5.1.2. *Doscientas (200) contadoras de billetes para cajeros (ítem N° 2).* 5.1.3. *Doscientas (200) contadoras de billetes con detección de autenticidad (ítem N° 3).* 5.1.4. *Cien (100) equipos con capacidad de conteo, clasificación y detección de autenticidad (ítem N° 4)”.* Señala la empresa objetante que el Banco establece como requisito de admisibilidad haber vendido cantidades mínimas para cada ítem de la marca ofertada. Señala que en diciembre del 2020, para la LICITACIÓN PÚBLICA 2020LN-000034-0000100001 "COMPRA DE MÁQUINAS CONTADORAS (MONEDAS y BILLETES). CON ENTREGAS POR DEMANDA" se presentaron ante la Contraloría General recursos de Objeción de las empresas Ramiz Supplies, Intelident y Suplidora de Equipos S.A., en las cuales se objetó este mismo requisito, toda vez que solo la empresa CODEMA, antes CDM, que en el año 2016 fue adjudicada en la LICITACIÓN PÚBLICA N° 2016LN000004-01 "COMPRA DE CONTADORAS DE BILLETES Y MONEDAS. CON ENTREGA POR DEMANDA", por lo que solo esta puede cumplir ya que el Banco Nacional le compró exactamente las cantidades que se está estableciendo en el pliego cartelario como requisito de admisibilidad. Señala que Suplidora de Equipos S.A. ha vendido a otros Bancos e instituciones equipos con las mismas o superiores características, sin embargo el Banco solicita que esta experiencia sea solo sobre la marca a ofertar y no sobre todos los equipos que el oferente ha vendido, condición que limita su participación porque tienen la experiencia de haber vendido cantidades importantes de contadoras de billetes pero de muy distintas marcas de acuerdo a su experiencia de 48 años. En otra contratación del Banco Nacional, en los últimos 8 meses obtuvieron la representación de los equipos KISAN, mismos que el Banco Nacional ha comprado durante los últimos 5 años,

sin embargo señala que no pueden participar con estos equipos porque no se cumple con los mínimos establecidos por el Banco, sea que deben ser de la marca ofertada. Considera que este requerimiento pierde credibilidad considerando que se solicitan Muestras para comprobar la funcionalidad y características de cada equipo "script de pruebas" y solo será elegible el oferente cuyo equipo pase esta pruebas sin importar la experiencia. Además el punto 6, establece una garantía mínima de 60 meses, por lo que esta experiencia es intrascendente, ya que independientemente de la marca del equipo adjudicado, se garantiza que se debe brindar una garantía de cumplimiento, por lo que solicita que se elimine este punto. Señala la Administración que no se acepta la pretensión, para la anterior contratación promovida por el Banco para este tipo de equipos en el año 2016, Licitación Pública Nacional N° 2016LN-000004-0000100001: el requerimiento fue exactamente igual al establecido para este proceso. La recurrente presentó oferta con lo cual se tiene que este requerimiento es un valor históricamente utilizado por la Administración y aceptado por la misma recurrente en el proceso del año 2016. No se considera razonable que la Administración deba ajustar sus requerimientos a las necesidades de un oferente para que éste pueda participar, máxime si en el pasado lo ha cumplido. Adicionalmente, las cantidades referidas corresponden a consumos históricos de los equipos, por lo que el interés de la administración es contar con un respaldo que la posible contratista cumpla con la demanda de los equipos. Se mantiene sin variar la cantidad mínima de experiencia requerida. Criterio de la División: De conformidad con lo señalado se evidencia la falta de fundamentación por parte del recurrente a efectos de demostrar sus argumentaciones, sea respecto a que exigir en el cartel que la experiencia sea únicamente de la marca a ofertar limita su participación en el concurso, ya que no acredita con la documentación pertinente y su respectivo análisis la improcedencia de dicho requisito. Aunado a lo anterior, debe entenderse que la Administración cuenta con la discrecionalidad para establecer en el cartel de la licitación las condiciones que considere necesarias para contar con un oferente idóneo, así como con una correcta ejecución del contrato, por lo que la garantía sobre los equipos así como el análisis de las muestras no acreditan por sí solas que sean excluyentes, en tanto que además de que no existe un ejercicio documentado que así lo demuestre, bien puede resultar que la pretensión de la Administración se dirija, entre otros aspectos, a la comprobación de la capacidad de la empresa para la entrega y manteniendo de cierta cantidad de equipos en particular. De conformidad con lo expuesto **se rechaza de plano** este punto del recurso. -----

PORTANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 81 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 178 y 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** los recursos de objeción interpuestos por las empresas **COMPAÑÍAS DE MÁQUINAS DE COSTA RICA CODEMA S.A., RAMIZ SUPPLIES S.A. y SUPLIDORA DE EQUIPOS S.A.** en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA N° 2021LN-000009-0000100001**, promovida por el **BANCO NACIONAL DE COSTA RICA**, para la “*COMPRA DE MAQUINAS CONTADORAS (MONEDAS Y BILLETES), CON ENTREGAS POR DEMANDA.*” **2) PREVENIR** a la Administración para que proceda a realizar las modificaciones indicadas al cartel, dentro del término y condiciones previstas en el artículo 180 del citado Reglamento. **3) Se da por agotada la vía administrativa. -- NOTIFÍQUESE.** -----

Karen Castro Montero
Asistente Técnica

Gerardo A. Villalobos Guillén
Fiscalizador

GVG/mtch
NI: 13324, 13393, 13429, 13997
NN: 07436(DCA-2069-2021)
G: 2021001987-1
Expediente CGR-ROC-2021003224

